

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda Declarativa verbal de enriquecimiento sin justa causa presentada por el señor Luis Guillermo Romaña García en contra de la señora Claudia Liliana Valencia Gutiérrez informando que mediante auto del 23 de febrero de 2021 se inadmitió escrito petitorio y transcurridos los días para la subsanación la parte accionante no hizo pronunciamiento alguno. Los términos transcurrieron así:

Auto de inadmisión:	23 de febrero de 2021
Publicación Estado:	24 de marzo de 2021
Términos decreto 806 de 2020:	25 y 26 de marzo de 2021
Notificación por estado:	1 de marzo de 2021
Términos de subsanación:	2, 3, 4, 5, y 8 de marzo de 2021

Manizales, marzo 10 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO (ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA)
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO ROMAÑA GARCÍA
DEMANDADO:	CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-000019-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente respecto de la demanda declarativa verbal de enriquecimiento sin justa causa de la referencia teniendo en cuenta la falta de subsanación del escrito inicial

2. CONSIDERACIONES.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2021, este despacho judicial inadmitió la demanda demanda Declarativa verbal de enriquecimiento sin justa causa presentada por el señor Luis Guillermo Romaña García en contra de la señora Claudia Liliana Valencia Gutiérrez, ello por la inobservancia en el libelo introductorio de lo establecido en el numeral 4, 5, 7, 9 del Artículo 82 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en los artículos 90 Ibídem y decreto 806 del 2020. Así las cosas, se concedió el término de 5 días para corregir los yerros advertidos.

Transcurrido el término, la parte solicitante no ajusto la petición conforme a los reparos efectuados, situación que conlleva a la aplicación de los efectos jurídicos establecidos en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P, esto es ordenar el rechazo de la demanda incoada por falta de subsanación.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de subsanación la demanda declarativa verbal de enriquecimiento sin justa causa presentada por el señor Luis Guillermo Romaña García en contra de la señora Claudia Liliana Valencia Gutiérrez, ello

con fundamento en lo establecido en inciso 3 del artículo 90 Código General del Proceso.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI

TERCERO: AUTORIZAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

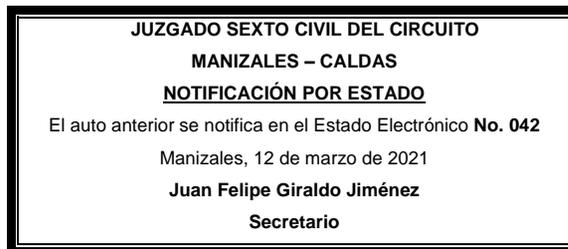
CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO
GIRALDO
JUEZ
JUZGADO 006
CIRCUITO**



**ZULUAGA
CIRCUITO
CIVIL DEL
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b598b53c2728b836b3efb49154c397bdeb17fb7e3995b5082afa66d25d8fae93

Documento generado en 10/03/2021 03:39:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**